

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 179° DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES.

SANTIAGO,

CIRCULAR N°

Para todos los corredores de bolsa, agentes de valores y bolsas de valores

I. INTRODUCCIÓN

El inciso segundo del artículo 179° de la Ley de Mercado de Valores, establece que los agentes de valores, corredores de bolsa y bolsas de valores que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán abrir una cuenta destinada al depósito de dichos valores en una empresa de depósito y custodia de valores, de aquellas reguladas por la Ley N° 18.876.

Al respecto, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir instrucciones acerca de la forma en la que se deberá dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo mencionado.

II. APERTURA DE CUENTAS DE VALORES DE TERCEROS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 179° de la Ley de Mercado de Valores, los corredores de bolsa, agentes de valores y bolsas de valores deberán observar lo siguiente:

1. Los valores de terceros mantenidos en custodia deberán estar segregados, en cuentas independientes de aquellas en las que se registren los valores propios. Adicionalmente, los valores de terceros que sean de propiedad de personas relacionadas al corredor de bolsa, agente de valores o bolsa de valores deberán mantenerse en cuentas separadas de los valores entregados en custodia por personas no relacionados a estas entidades. Para lo anterior, se deberá entender como personas relacionadas a aquellas definidas en el artículo 100° de la Ley de Mercado de Valores.

2. Las cuentas a utilizar deberán ser claramente reconocibles, para lo cual, su identificación deberá incluir la glosa “V-TERCEROS” y “V-TERCEROS R”, respectivamente para las personas no relacionadas y relacionadas al corredor de bolsa, agente de valores y bolsa de valores.

Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

III. INSTRUCCIONES ESPECIFICAS PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES

Tratándose de corredores y agentes de valores, las disposiciones contenidas en esta circular se mantendrán vigentes en tanto las citadas entidades no finalicen la implementación completa de la apertura de cuentas individuales para cada uno de sus clientes, de acuerdo a lo instruido mediante circular # de DDMMAAAA.

IV. VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente circular comenzarán a regir a partir del día 3 de agosto de 2009.

**GUILLERMO LARRAIN RÍOS
SUPERINTENDENTE**